

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000853 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PRODUCTORA LULE S.A.S

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00824 del 17 de agosto de 2011, esta Corporación inició el trámite de un permiso de vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal a la Productora Lule S.A.S. Así mismo dentro de este auto se procedió a efectuar el respectivo cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que el señor Walter Escamilla De La Hoz, en su condición de representante legal de la Productora, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del Auto N° 000824 del 17 de agosto de 2010, radicado con el número 007617 del 19 de agosto de 2011, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"1. Acorde a una tabla que no conozco, que no la encuentro en ninguna norma y que ustedes llaman N° 12 se me estableció un valor a cobrar, de la siguiente manera:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permisos de vertimientos líquidos	\$2.571.973	\$167.636	\$1.077.932	\$5.389.660
Autorizaciones y otros instrumentos de control	\$1.572.119			

2. El artículo tercero de auto N° 00824 del 17 de agosto de 2011 establece que previamente a la continuación de presente trámite debo cancelar la suma correspondiente a cinco millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos M/L (\$5.389.660)

3. Valorando las normas plasmadas dentro del auto de la referencia, se encuentra la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, que en su artículo primero señala las tarifas para efectos del cobro de evaluación y seguimiento, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMV)

Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691
---------------------------------------------------	-------------

4. Tal como expresa la norma en su articulado y realizando una comparación con el proyecto que estamos por ejecutar es de nuestra parte señalarle que el proyecto no supera los 700 SMMV por cuanto se tiene estimado en gastos de 350.000.000, y como se señala en los documentos aportados en el mismo la actividad consiste en adecuación de predio y lotaje para que los usuarios que deseen invertir construyan sus viviendas a su acomodo y recursos propios, pues el objeto final es vender lotes con los servicios públicos.

5. De igual manera de los permisos solicitados como es del caso del aprovechamiento forestal único debemos señalar que los árboles a intervenir es de un 30% de las 6 hectáreas, que en su mayoría son maleza y arbustos, que no son maderables y que por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000853 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PRODUCTORA LULE S.A.S

su naturaleza serán útiles para cercas vivas de los lotes, como se estableció en el inventario forestal las especies como: trupillo, matarraton, resbala mico, totumo, uvito, quebracho, hobbo etc. Por cuanto solicitamos tener en cuenta este punto para efectos de hacernos una rebaja al valor cobrado.

PETICIÓN:

Bajar el valor cobrado, con base a los fundamentos de ley señalado en el presente escrito.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Como punto de partida a efectos de entrar a resolver el presente recurso es necesario analizar punto por punto los argumentos esbozados por el recurrente:

1. Esta corporación en la parte motiva del auto recurrido al momento de tasar el valor por concepto de evolución establece con claridad de donde provienen los valores contemplados en la tabla 12.

Se señala con claridad que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año 2010.

Así que no es aceptable el argumento del recurrente cuando señala que no tiene claridad de donde proviene el respectivo cobro.

2. Efectivamente el artículo tercero de auto N° 00824 del 17 de agosto de 2011 establece que previamente a la continuación del trámite se debe cancelar la suma correspondiente a cinco millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos M/L (\$5.389.660)

3 y 4. El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000853 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PRODUCTORA LULE S.A.S

2. aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)

El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010 en la cual señala:

Valor del Proyecto	Tarifa Máxima
Menores a 25 SMMV	\$76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1.500 SMMV	\$4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041,00

Con base en lo anterior las Corporaciones no pueden superar en los cobros por concepto de evaluación y seguimiento de cada uno de los instrumentos de control, los valores establecidos como topes máximos.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la información inicial aportada por la Productora no se allegó el valor del proyecto, por lo que esta Entidad con base en la información presentada y teniendo en cuenta el tipo de actividad, encuadró el proyecto en la tabla 12 de la Resolución interna de cobros, como de mediano impacto.

Hasta hora es que la empresa dentro del recurso de reposición presenta el costo del proyecto, pero no lo sustenta. Sin embargo esta Corporación, partiendo del principio de la buena fe, aceptará el valor presentado como costo del proyecto, no sin antes señalar que de evidenciarse en el proceso de evaluación y seguimiento que los valores expresados no son ciertos, se procederá a reajustar el valor de evaluación establecido.

Analizando lo señalado se concluye que el costo del proyecto es de \$350.000.000, correspondiente a 654 SMMV, por lo que el valor máximo a cobrar por cada uno de los permisos o autorizaciones es de \$2.162.691,00, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 1280 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quedando el servicio de evaluación de la siguiente manera:

Instrumentos de control	Costo evaluación
Permisos de vertimientos líquidos	\$2.162.691

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000853 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PRODUCTORA LULE S.A.S

Instrumentos de control	Costo evaluación
Autorizaciones y otros instrumentos de control	\$2.162.691
Total	\$4.329.382

5. No es procedente el argumento del recurrente, toda vez que se tomará el tope máximo contemplado en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el cobro por concepto de evaluación. Igualmente, es claro para la entidad que el proyecto se encuadra dentro de aquellos de mediano impacto, por la afectación general que se ocasionara en el área donde se pretende llevar a cabo el proyecto, evaluándose tanto los impactos positivos como negativos.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que con base en lo anterior se procederá a aceptar parcialmente los argumentos del recurrente, y acceder a la petición presentado, por lo que se modificará el artículo tercero del auto Nº 00824 del 17 de agosto de 2011, por medio del cual se inició el trámite del permiso de vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal a la Productora Lule S.A.S.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo tercero del auto Nº 00824 del 17 de agosto de 2011, por medio del cual se inició el trámite del permiso de vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal a la Productora Lule S.A.S., con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

TERCERO: La Productora Lule S.A.S, con Nit. Nº 802.001.902-2, representada legalmente por el señor Walter Escamilla de la Hoz, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos ochenta y dos pesos M/L (\$4.329.382), por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de Vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000853 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA PRODUCTORA LULE S.A.S

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación del costo señalado en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Confirmar los demás apartes del Auto N° 000824 del 17 de agosto de 2011.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 30 AGO, 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin EXP.
Elaborado por Karen Padilla
Revisado por Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales

JPZ.